

POR

EL LICENCIADO Iuan Bautista de Larrigada, Canonigo en la santa Iglesia de Calaorra,

CON

El Spolio y hazienda, que por su muerte dexò el señor D. Gonzalo Chacon, Obispo que fue del dicho Obispado, y D. Pedro de Velasco Faxardo, Cauallero del Orden de Santiago, su sobrino y heredero, y cessionario de la Reuerenda Camara Apostolica.

SOBRE

El salario de nueue años q̃ siruio al dicho señor Obispo, en el oficio de Prouisor Vicario general, y Gouernador de su Obispado, en las ausencias que del hizo, y auer tambien sido su Letrado de Camara.

PRETENDE el Licenciado Iuan Bautista de Larrigada, que la Reuerenda Camara Apostolica, y su cessionario D. Pedro de Velasco y Faxardo le ha de pagar los salarios de nueue años cabales que siruio al dicho señor Obispo, Num. 1.

en

en los oficios de Prouisor Vicario general, y Gouernador de su Obispado, en las ausencias que del hizo, y en la ocupacion que ha tenido de su Letrado de Camara, à razon de quatro cientos ducados en cada vn año, en todo importa tres mil y seiscientos ducados.

Num. 2. De la otra parte pretende el dicho D. Pedro de Velasco, quē no se le deue dar cosa alguna, por no estar el dicho Licenciado Iuan Bautista de Larrigada concertado, ni auer seruido salareado, ni hallarse escripto a cerca desto cosa alguna en los libros del dicho señor Obispo.

Num. 3. Y para que se pueda discurrir en la materia, mostrar con euidencia la justificacion de la demanda del dicho Licenciado Larrigada, y para inteligencia de lo que se ha de dezir en este papel se supone lo siguiente.

Num. 4. Lo primero se presupone, que el dicho Licenciado Larrigada siruio de Prouisor Vicario general al señor D. Miguel de Ayala, Obispo que fue del dicho Obispado de Calaorra y la Calçada, procediendo siempre en la administracion del dicho oficio, con gran satisfacion y entereza por sus letras y pratica con que se ha gouernado en los oficios de Prouisor Vicario general de Leon y Palencia, y en el mismo Obispado de Calaorra, siendo Obispo del el señor D. Miguel de Ayala.

Num. 5. Lo segundo se presupone, que veniēdo a morir el dicho señor D. Miguel, y a ser Obispo electo de Calaorra el señor D. Gonzalo Chacon que le sucedio immediatamente, luego procurò, informado de las letras del dicho Licenciado Larrigada, llamarle para su Prouisor Vicario general, por medio de D. Martin de la Puente Maestre Escuela, y Canonigo de la Cathedral de la Calçada, y sin embargo que el Licenciado Larrigada despues de la muerte del dicho señor D. Miguel, se queria recoger à su casa en las Mōtañas del Arçobispado de Burgos, dōde es natural, con todo por las cōueniencias que le propuso el dicho D. Martin de la Puente, aceptò el oficio, y sauiendolo el señor D. Gonzalo, que à la sazon estaua en Madrid, luego escriuio al Licenciado D. Martin, significandole lo mucho que se holgo de que el Licenciado Larrigada huuiesse tomado resolucion y aceptado el oficio, y lo mismo escriuio al Licenciado Larrigada, como cōsta de dos cartas, escriptas todas de mano y letra del señor Obispo D. Gonzalo, que estan presentadas en el processo.

Num. 6. Lo tercero se presupone, que luego que llegaron las Bullas de Roma, el señor D. Gonzalo Chacon las imbiò con poderes al Licencia-

cenciado Larrigada, para tomar la possession del Obispado, como lo hizo, y fue a su costa desde Santo Domingo de la Calçada, à Calaorra, y alli se tomò la possession, y sacò la Audiencia Episcopal, que residia por su turno en aquella Sede vacante, en la dicha Ciudad de Calaorra, y la traxo por mandado del señor Obispo D. Gonzalo a Sãto Domingo, q̃ dista diez y ocho leguas la vna Ciudad de la otra, y tomò la possession del Obispado en la Cathedral de Santo Domingo de la Calçada, y derramò cantidad de dinero en el Coro como es costumbre, y hizo la dicha Iornada todo à su costa, y no a la del señor D. Gonzalo, que tambien le remitio titulos de Prouisor Vicario general y Gouernador, en cuya virtud exercio dichos oficios hasta q̃ murio el señor D. Gonzalo Chacon, y tambien le siruio de su Letrado de Camara y Gouernador de todo el Obispado antes que veniesse à el, y quando fue Virrey de Nauarra, y en las ocasiones q̃ hizo otras ausencias.

Lo quarto se presupone, que de los nueue años cabales que el Licenciado Larrigada siruio en los dichos oficios y cargos al señor D Gonzalo los seis poco mas ò menos, se ha sustentado à su costa, sin tener racion, ni ayuda de costa, ni la mesa del señor D. Gonzalo; y en los tres interpolados, que solamente asistio en sus Palacios Episcopales con la Audiencia, le dio su mesa para tenerle mas cerca, y comunicarle y cõsultarle en los negocios que se le ofrecian, y lo mismo hazia quando estaua ausente confirmãdo, y visitando su Obispado, como a su Letrado de Camara: pero siempre sin darle otra cosa, ni hazerle merced alguna, assi el dicho Licenciado Larrigada hazia todos los gastos de su persona y casa, vestiendose, sustentandose, pagando salarios à tres criados que le seruian y assistian todos los dichos nueue años, sin dependencia alguna del dicho señor Obispo D. Gonzalo Chacon. *Num. 7.*

Lo quinto se presupone, que el señor D. Gonzalo Chacon en su testamento con que murio, que le hizo cerrado, mandò al Licenciado Larrigada vnas pieças de plata, que por confession de la parte contraria podran valer hasta mil reales: pero con calidad que fuesse su Prouisor al tiempo de su fallecimiento, y con que no pidiesse salarios, ni pusiesse pleyto por ellos à su hazienda, y si los pidiesse, en tal caso, que no se le diessen las dichas pieças, como se apuntara mas largamente infra en el numero treinta. *Num. 8.*

His in facto præsuppositis, viene à ser la question deste pleyto si la Camara Apostolica y su cessionario D. Pedro de Velasco Faxardo està obligado à pagar y satisfazer al Licenciado Larrigada, los salarios de los nueue años, que siruio al señor D. Gonzalo *Num. 9.*

 zalo

zalo en los dichos oficios y cargos, sin auerse concertado con el, y valiendo (como dize) el poyo del oficio de Prouisor Vicario general en cada vn año setecientos ducados, y dandole casa en que viuir y su mesa los dichos tres años poco mas.

Num. 10. Y no obstante lo que D. Pedro de Velasco alega por su parte, es infalible, deuerse al Licenciado Larrigada, los salarios que pide, atenta la calidad de los seruicios que hà hecho en diferentes oficios ex sequentibus.

Num. 11. Y antes de venir à la disputa de la question, y resolucion della, se ha de aduertir que el Vicario del Obispo, non potest prętio constitui, c. ad nostram, 21. ibi: *Seu pro Vicarijs assignandis*, de simonia, Suarez de religione tom. 1. lib. 4. cap. 20. n. 5. Cardoso ni praxi iudic & aduocat, verbo *Vicarius* n. 13. Y dan los Doctores la razon, quia pro administratione rerum Ecclesiæ pecunia accipi non potest, Panormitanus & Anania in c. consulere, 38. eodem tit. de simonia, Sanctus Thom. 2. 2. q. 100. art. 3. S. Antoninus in par. 2. art. 1. c. 5. §. 17. Selua de Beneficijs par. 1. q. 7. n. 61. Siluester in summa, verbo *Simonia*, §. 9. cum omnes actus iurisdictionis voluntariæ, quatenus ad effectum spiritualem ordinantur sunt materia simoniæ, Sbroz de officio Vicarij, lib. 3. q. 54. Suarez dict. lib. 4. c. 20. n. 8. Azor institut. moral. p. 3. lib. 12. c. 14. in principio. Bonacina de simonia q. 4. §. 17. ex n. 3.

Num. 12. Podra pero el tal Vicario, pro obligatione exercendi munus Vicarij Episcopi, & pro subeundo labore illius habere salarium de Camera Episcopi, gloss. 2. vbi notant Doctores in c. 1. ne Prelati vices suas, Nauarr. in manuali c. 23. num. 102. versic. *quibus addo*, Cardoso, d. verbo Vicarius n. 13. Sbroz de officio Vicarij lib. 3. q. 54. n. 3. Porque la prohibicion de no poder tomarse cosa alguna por el oficio de Vicario, mira tan solamente à la persona del Obispo, y no comprehende la del Vicario, y la razon de diferencia pone el Doctor Augustin de Barbosa in collectan. ad decret. c. 1. n. 4. con estas palabras. Sed cur quæso Episcopus simoniacus est, committens prętio recepto suas vices alicui, non autem iste, prætium ab Episcopo recipiens, respondet Panormitanus hic, longe diuersam esse rationem, quia Vicarius seu alius ab Episcopo constitutus, recipit debitum sui laboris, & operæ stipendium, locat enim Episcopo suas operas, nec vllo iure cogitur suo stipendio militare, c. cum ex officij de prescriptionibus, at vero Episcopus qui Vicarium, vel alium constituit pro sua iurisdictione exercenda, si prętium accipiat ex eo quod suas vices committit, iurisdictionem suam vendere videtur, cum stipendium siue salarium potius conferre debeat ei. Deuien-

Deuiendose luego al Vicario del Obispo salario, y estando obligada su Camara Obispal, no veo razon porque no se aya de dar al Licenciado Larrigada, solo por no auer precedido concierto entre el señor D. Gonzalo y el, quando le nombrò para los dichos oficios y cargos en que le ha seruido con tanta satisfacion y puntualidad. *Num. 13.*

Nam licet plurimi doceant, salarium non conuentum illis tãtum famulis de rigore iuris deberi, qui probauerint se solitos fuisse operas suas locare, & vice versa, Dominum eos conducere, argumento text. in l. Salarium, ff. & C. mandati, eorumq; late post antiquiores tradunt Ceph. consil. 534. n. 9. Simon de Prætis cõs. 53. n. 1. in fine, & n. 2. Ioannes Rot. consil. 43. n. 5. cum sequentibus. Iacob. Cancer variar. resolut. p. 2. c. 14. n. 114. Mohedan. decis. 4. de officio Vicarij in nouis, Marta voto. 99. n. 2. Baeça de decima tutori, c. 2. n. 2. & c. 20. n. 20. Ceuallos com. contra com. tom. 1. q. 288. n. 5. Virantus in conclus. iuris, verbo *Salarium*. Flores de Mena variar. lib. 1. q. 8. §. 2. n. 1. Reinoso in obseruat. iuris, obseruat. 27. n. 7. & 8. Valenzuela consil. 179. n. 6. volum. 2. Puteus decis. 43. lib. 2. & decis. 5. lib. 3. Flaminius Parisius de resign. lib. 1. q. 16. n. 54. Antonius Bald. in sum. verbo *Vicarius*, num. 6. Y parece q̃ esta opinion sigue la Rota, (vt videre est) decis. 599. n. 1. par. 1. recentior, & decis. 157. sub n. 2. par. 2. recentior, & in Romana salarij, 30. Aprilis 1621. coram R. P. D. Pirauan. & coram Reuerendissimo Duran. Episcopo Vrgellen. decis. 259. num. 2. *Num. 14.*

Sin embargo, la mas equa comun y recibida opinion, aun en los salarios de pages, famulos, y otros criados inferiores, tiene lo contrario; videlicet in his terminis, *Salarium non conuentum deberi*, esto sigue nouissime Dominus Ioannes Solorzano de iure Indiarum, tom. 2. lib. 3. c. 11. n. 53. su resolucion es digna de verse, y para ella trae por su parte gran copia de Doctores, las palabras son las que se siguen. *Aduc tamen contraria opinio* (quod scilicet, salarium non conuentum debeatur) *vt ex æquitate præstetur & iuxta seruicij meritum taxari, & solui debeat, ne quis ex labore allieno locupletur*, verior & communior videtur, quam iuuat textus in l. excepto, C. de locato, l. sed an vltro, §. 1. & l. quæ vtiliter, ff. de negotijs gestis, l. 28. tit. 17. partita 5. & alijs iuribus & rationibus defendunt Guido Papa decis. 68. Antonius Gomez, lib. 2. variar. c. 2. n. 9. Socinus Iunior consil. 196. lib. 2. n. 1. Iass. in §. triplici instituta, de actionibus, Reminaldus Iunior consil. 478. lib. 4. Didacus Perez in l. 1. tit. 2. lib. 1. ordinamenti *Num. 15.*

litera A. versic. est tamen dubitum, Rebuf. in praxi, titulo de famulorum salarijs, glos.3. Baeça d. c.20. n.20. in fine. Guttier. de iuramento confirmatorio, lib. 5. c. 64. n. 3. vbi testatur se ita vidisse practicari, Flores de Mena d. q. 8. §. 2. n. 3. & 10. Ceuallos d. q.288. n.6. Azeued. in l.9. tit.15. n. 4. lib. 4. recop. vbi asserit sic vidisse practicari, etiam non probata consuetudine soluendi talia salaria, contra Didacum Perez, exigentem huiusmodi consuetudinis probationem, Bobadilla lib.2. politicæ, c.10. n.38. litera C. Menoch. consil.288. n.10. & 24. & 570. n.4. & in tractatu de arbitrijs, casu 514. hactenus Dominus Solorzanus.

Num. 16. A demas de los Autores referidos por el señor Solorzano que habla en nuestro caso, tiene tambien in proprijs terminis la misma opinion Marcus Antonius Genuensis, in practicabilibus Ecclesiasticis, cap. 25. q.726. n. 2. his verbis. *Nihilominus, his præter missis, de iure Canonico etiam Diuino, nullum dubium est, salarium deberi etiam si, non sit conuentum, est enim dignus mercenarius mercede sua*, cap. quicumque suffragio, 12. quæst. 2. dict. c. cum secundum de Præbendis, & Paulus ad Corinth.2. dicit: Mercedem suam quisque reccipiet, secundum suum laborem, ita tenet Socin. consil. 196. volum. 2. vbi notat illa verba Diui Pauli, *suum laborem*, quia non dicit laborem conuentum, sed *suum*, sequitur Reminaldus consil. 478.

Num. 17. Esta opinion, refutada la otra, sigue el Doctor Augustin Barbosa in suo tractatu de officio & potestate Episcopi, par. 3. allegatione 54. num. 178. in fine, his verbis. *Et cum fuisset dubitatum, an salarium, eteiam non conuentum deberetur Vicario Episcopi, & ratio dubitandi ex eo deducebatur, quod ad effectum exigendi salarium non conuentum, erant probanda extrema, nempè quod Episcopus solitus esset conducere, & Vicarius locare operas suas*, iuxta Alexandrum consil. 109. lib. 3. Decium, consil. 132. in fine; contrarium tamen, nempè deberi salarium censuit Rota in Turritana, mercedis 20. Maij 1569. coram Illustrisimo Seraphino, inter eius decisiones impressas, decis. 849. num.1. & apud Marquesanum, 1. par. pagina 1192. illud etiam quod dicitur per Alexandrum, & Decium procedit in famulis, & alijs vilibus personis, quæ sæpenumero inseruiunt pro expensis etiam sine salario; Idẽ repetitum fuit, per eundem Barbosam in tractatu de iure vniuero Ecclesiastico, tom. 1. lib. 1. c. 15. à n. 46. & 47.

Num. 18. Fundase esta opinion en equidad, secundum quam salarium non conuentum iudicis officio, peti potest, Moliedan. decis. 4. n. 1. de officio Vicarij. Ioannes Baptista Magon, de recta patrocinandi

nandi ratione, c. 8. n. 3. nouissime Didacus de Brito ad titulum de locato & conducto. §. 4. num. 8. ibi: *Tenebitur boni viri arbitrio, ad salarium præstandum, & iuxta qualitatem personæ, & seruitij exhibiti*, vel etiam consuetudinem loci seu regionis, iuxta supra resoluta, idq; non actione locati, quæ non datur vbi defecit certũ salarium promissum, ex supra resolutis, sed potius ex æquitate, l. Si & me & Titium, 32. ff. si certum petatur, & sic in factum, seu prescriptis verbis, vel iudicis officio, ne, scilicet Dñs locupletetur cum iactura miseri famuli, iuxta illam iustissimam æquitatem, de quà sæpius in Euangelio, dignus est operarius mercede sua, Lucæ cap. 10. Matth. 20. *Voca operarios, & redde illis mercedem*: Paulus ad Corinth. cap. 3. *Vnusquisque autem mercedem accipiet secundum laborem*, consonat textus in l. scio amico, ff. de ann. leg. ità in specie limitat Federicus Senensis, cons. 18. in fine n. 10. Bonacosa de famulis, q. 79. Nata consil. 376. n. 4. Socinus consil. 19. colum. vltima, versic. quarto, lib. 2. decisio Gennuens. 115. n. 2. Petrus Barbosa in l. mora, n. 97. ff. soluto matrimonio. *Num. 19.*

Y aunque aya quien siga la otra opinion, adhuc illa retenta, el Licenciado Larrigada tiene justicia euidente, para pedir los salarios que pretende, concurriendo, como concurren en el las dos condiciones, seu extremos, que para ello requieren todos los Doctores que la siguen, videlicet, quod Vicarius solitus fuisset operas suas in tali officio locare, & vice versa Episcopus, vel eius prædecessor eas conducere. Ha prouado por gran numero de testigos el Licenciado Larrigada, que los señores Obispos de Calaorra, siempre han dado salarios à sus Prouisores Vicarios generales, y que el dicho Licenciado Larrigada acostumbraua à seruir en diuersas Diœcesis el tal oficio de Prouisor, como fue en Leon, y Palencia, antes que lo fuesse de Calaorra, con que quedan suficientemente prouados dichos dos requisitos, ò condiciones, mayormente, estando tambien prouado, in specie, que el dicho Licenciado Larrigada cobrò sus salarios del señor D. Miguel de Ayala, Obispo antecessor inmediato al señor D. Gõzalo Chacon, de todo el tiempo que le siruio en los mismos oficios, sin embargo de le auer colado Beneficios, con que solamente quedauan justificados los dos requisitos, assi de la parte que ha seruido, como de la del señor, à quien se ha seruido, regulandose, quo ad illũ, por lo que han hecho sus predecessores, pues que el señor D. Gõzalo Chacon no ha sido Obispo de otra Iglesia, para poderse saber lo que auia hecho en otras partes, con que tambien venimos à tener por nuestra parte, la costumbre de la Diœcesis y lugar de

 que

que se trata, à lo qual se ha de atender en la pagã destos salarios, como resuelue Brito, in dicto titulo de locato & conducto, §. 4. num. 8. en las palabras referidas, num. 18. y mejor Miguel de Reynosso, in suis obseruat. pract. obseruatione 27. n. 7. con estas palabras. *Et quando de salario non est conuentum, præstandum est quod cõsueuit præstari, & secundum præcitatam consuetudinem solui debet*, l. licet, l. excepto, C. locati, l. si finita in principio, ff. de damno infecto, l. quod si nollit, §. quia asidua, ff. de ædilit. edicto, Rebuf. in l. 3. ff. de officio assessorum, n. 3. versic. quartus casus, Pinelo in Rubric. C. de rescindenda venditione, 2. par. c. 3. ex n. 6. Singramat commun. vbi alij referuntur, tertio tom. tit. de consuetudine, conclusio vnica, versic. infertur nonagesimo tertio, Valasco de iure emphit. quæst. 11. n. 10. ad finem, vbi ex Decio & alijs resoluit, quod conductus sine expressione certi salarij, censetur cõductus, pro solito præstari, semper enim attẽditur communis cõsuetudo & obseruantia, ita vt pro cauto & expræsso habeatur, quod solitum est obseruari, & practicari, l. si de interpretatione, ff. de legibus, obseruantia namque est attendenda, cum quælibet dispositio per eam declaretur, Casanate consil. 45 n. 144. cum sequent. Valenzuela cons. 52. n. 45. Dominus Solorzanus de iure Indiarum, lib. 2. c. 24. n. 84. Castillo tom. 7. de tertijs, c. 12. n. 35. & 36. & c. 30. num. 2. ibi: *Obseruantiæ autem subsequtæ magnam virtutem & effectum esse, & illam in rebus dubijs velut legem esse & ita obseruari, & ex obseruantia & vsu optima & iuridica inducitur legis interpretatio, ex Salgado post alios, de supplicatione Bullarum prima parte, c. 9. num. 11. & 12.* Y en proprios terminos, quando el salario no fue concertado, se deue pagar el acostumbrado, en aquel Tribunal, ò Prouincia, lo resuelue Flores de Mena variarum quę, est dicto lib. 1. quæst. 8. num. 16.

Num. 20. No obsta lo que la parte contraria alega, de que era la publica voz y fama, que el Licenciado Larrigada seruia al señor Obispo D. Gonzalo Chacon sin salarios, contentandose con su mesa y casa en que viuir, y con los emolumentos del oficio. Porque se responde que nada desto tiene prouado juridica ni concluyentemente la parte contraria, vt late probatur infra, à num. 32. vsq; ad numerum 34. ni lo podia prouar con verdad, y q̃ de los nueue años que le ha seruido en los dichos cargos, no le dio de comer sino solos tres poco más, ò menos interpolados, y que assi auia dicho muchas vezes el Licenciado Larrigada, queria pedir sus salarios al señor Obispo, y lo repitio y protestò diuersas vezes, y lo tiene bien prouado, y nunca tuuo intencion ni mostro voluntad

de

de querersselos remitir, ni para ello huuo concierto ni contracto alguno entre el señor Obispo y el Licenciado Larrigada.

Ni obsta dezir que el señor Obispo D. Gonzalo dexaua todos los emolumentos del dicho oficio al Licenciado Larrigada, y que estos le valian en cada vn año sete cientos ducados, con que se podia sustentar comodamente, y que assi no siendo tenues los dichos emolumentos antes suficientes para su sustento, no se le deuen salarios, iuxta doctrinam Sbroz de Vicario Episcopi, lib. 1. q. 55. n. 4. cum sequent. Flores de Mena d. q. 8. n. 6. cum sequent. Porque se responde que está prouado por gran numero de testigos examinados por parte del Licẽciado Larrigada, mayores de toda excepcion, personas de papeles versados en ellos, y ministros que fueron del señor Obispo D. Gonzalo de su Audiencia Episcopal, que tenian à la vista el Aranzel de la dicha Audiencia, y que despachauan los negocios del Obispado, y pagauan al Prouisor los derechos de sus firmas y despachos, que el poyo de su oficio en los nueue años que le siruio, le valio trezientos ducados, y à lo sumo quatro mil reales en cada vno, y que no pudo passar deste valor, y que este poyo se le minoro el señor Obispo, despachando los negocios faciles y de mas aprouechamiento, y que estos derechos siempre fueron del Tribunal, y los han lleuado los Prouisores Vicarios generales, sin auer visto cosa en contrario, hasta que lo introduzio el señor Obispo D. Gonzalo Chacon, cosa que causo nouedad y admiracion en todo el Obispado, y à los ministros de la Audiẽcia, y que el trabajo y ocupacion del Prouisor, es immenso, por ser muy ocupado, sin poder casi salir de casa, por los pleytos graues que cada dia penden del Señorio de Vizcaya y Prouincias, de que tiene el Iuez no mas de vn real de la sentencia difinitiua, y diez y seis marauedis de la de prueua, que le da el Aranzel: y que por auer sido los mãtenimientos muy caros, y las mercaderias en excessiuos precios, y los negocios menos, y auerse sustentado à su costa muy luzidamente, y como cõuenia à su reputacion por los dichos oficios que seruia y puestos que ocupaua; y finalmente, que el dicho señor Obispo D. Gonzalo, nunca le dio Beneficios Eclesiasticos, antes le denego vno que le pidio, ni jamas recibio ni en lo espiritual ni temporal de su mano y hazienda valor de vnos guantes, saluo la comida q̃ le dio en tres años poco mas, ò menos interpolados de los nueue que le siruio en dichos oficios, assistiendo el señor Obispo en sus Palacios con la Audiencia: pero nada à sus criados en ningun tiempo. Num. 21.

Num. 22. De todo este hecho referido en el numero precedente, y prouado con diez y ocho testigos contestes, y otros instrumentos, es infalible, que aun en terminos de la primera opinion, (quando comprehendiera al Prouisor Vicario general, quod negamus) y de la mas rigurosa que se pueda alegar contra el Liceciado Larrigada, se le deuen los salarios que pide, atento los gastos que ha hecho en sustentarse en tiempos tan rigurosos, y ser el Aranzel antiguo, y los derechos, los mismos, sin auerse acrecẽtado, y lo poco que le han valido los emolumentos del poyo, y no auer tenido premio, ni remuneracion alguna; assi lo resuelue el señor Solorzano, d. lib. 3. c. 11. n. 53. donde despues de tener la opinion del Doctor Barbosa supra ex ęquitate qua nititur; dize que ella procede sin duda alguna, quando el Prouisor ha hecho gastos, como los hizo el Licenciado Larrigada, segun tiene prouado, las palabras con que lo muestra son las siguientes. *Quod securius procedit vbi personæ huiusmodi, quæ Episcopis inseruierunt aliquas expensas tacitas, vel expræssas ob hanc occasionẽ fecerint, tunc enim remuneratione nõ facta, in vtroque foro*, & secundum auctores vtriusq; opinionis; iustum salarium debetur, & persoluendum est, vt resoluuntur Frater Ludouicus Lopez, in instruct. negot. c. 85. & in instruct. concient. 2. par. c. 8. Flores de Mena vbi supra n. 6. & 10. §. 1. n. 19. & 28. vbi exemplum adducit in Vicario Episcopi; *si forte is exprouentibus officij sufficienter remuneratus non fuisset, aut si ex longinquo deductus sub spe promissionum Episcopi, ad eum se transtulit, & alia commoda, vel lucra deseruit, & postea promissionibus frustatus inueniatu, &c.* y mas abaxo dize; *quod ita sæpe in emergentibus causis pronunciaui*; el señor Obispo D. Gonzalo llamò para su Prouisor al Licenciado Larrigada, y le conseruò en el oficio con promessas de que le acomodaria, y colaria Beneficios Ecclesiasticos, como consta de tres cartas suyas, de su letra y mano, presentadas en el processo.

Num. 23. Menos obsta dezir, que auiendo sportulas y Aranzel de los emolumentos que se deuen dar al Prouisor Vicario generel, y teniendolos cobrado, el Licenciado Larrigada; deue darse por contento con ellos, sin otro salario. Porque se responde con lo que se ha dicho arriba, y que los Obispos, etiam in foro conscientiæ, en los terminos que hablamos, Vicario seu iudici salarium constituere, & soluere tenentur, cum secundum officij ipsiusque qualitatem constitui leges iubeant, l. 1. §. aduocatus, & ibi Barth. ff. de varijs & extra ordinarijs cognitionibus, authent. de plebeijs Prętoribus, collat. 10. nouella. seu constitutio. 13. ibi: *Nec enim ipsos absque sufficiente relinquimus solatio*, authent. de iudicibus,

bus, §. si quis autem in versic. *Et nec in hoc solummodo stamus, sed etiam de proprio ipsi largimur*, collat. 6. Ias. in l. nec quidquam, n. 2. ff. de officio Proconsulis Speculator, in titulo de salarijs, §. 1. n. 8. Decius, in l. diem functo, n. 5. & ibi communiter Doctores, ff. de officio assessorum, Diuus Thom. 2. 2. quęst. 71. art. 4. & resoluit Doctor Ioannes de Segura, in suo directorio iudicum Ecclesiasticorum, 1. par. c. 14. num. 3. 7. & 36. & in dicto n. 3. dize estas palabras: *Ex quo Episcopi tenentur suis ordinarijs & delegatis iudicibus, etiam ad vniuersitatem causarum constitutis, salaria debita ministrare, vt docet Speculator titulo de salarijs*, §. porrò si ordinarius, adde textũ, & ibi Doctores in cap. *inter cætera, de officio ordinarij; tradunt legistæ in l. iuris peritos*, ff. de *excusationibus tutorum*, y en el num. 4. dize Segura assi: *Tunc etiam si nihil fuerit de mercede conuentum, solitum præstabitur, ex tacita actione locati, vel conditione*, l. si me & Titium, ff. si certum petatur, vt pulchre adnotauit Ioannes Andreas, in additionibus ad Speculatorem, tit. de locato, §. postquam, versic. vidi dubitari, quem refert & sequitur, Socin. consil. 196. n. 1. circa finem. 2. volum. resoluunt etiam Matienzo, in dialogo relatoris, lib. 3. c. 32. n. 9. Flores de Mena, d. lib. 1. q. 8. §. 1. n. 6. Auendaño, de exequendis mandatis, c. 2. n. 7. cum sequentibus, Petrus Foller ad constitutiones Regni, constit. peruenit, n. 23. & constit. ad hoc volentes, n. 3. Y el dicho salario se deue a demas de las esportulas, que llaman derechos de las firmas que se deuen al Iuez ordinario por el Aranzel de la Audiencia, iuxta textum in §. triplici instituta, de actionibus, & in authent. de iudicibus, §. nec autem circa hoc labor, collat. 6. authent. offeratur, C. de litis contestatione, Rolando de Valle, consil. 87. n. 1. lib. 2. Garci Mastril, de magistrat. lib. 1. c. 22. n. 1. Aluarez de priuilegijs pauperum, 1. p. q. 28. n. 3. vbi testatur, quod quasi in omnibus partibus, non dum salarium, sed etiam sportulæ debentur, & ex Hispaniæ legibus præter salarium, quod iudicibus ordinarijs conceditur, etiam huiusmodi constituuntur, designanturque sportulæ, toto titulo decimo, lib. 3. recop. y en el num. 28. dize Aluarez estas palabras. *In nostro etiam Hispaniæ Regno taxari iudicibus ordinarijs congruam salarium iubet; lex Regia decima, titulo 1. lib. 3. nouæ recopilationis.* Y en la question sexta, en el num. 47. hablando del premio y remuneracion que espera el Iuez por su trabajo y desuelo, dize assi. *Quis autem præmij (quod ius eius professoribus policetur) dempta spe, illi incumberet, operamue nauaret, totque se libens exponeret laboribus, periculis, & incommodis, enumeratis ab Imperatore Federico, in authent. habita, C. ne filius pro patre*, y Iuuenal en la Satira decima, dize: *Quis enim virtu-*

tem amplectitur ipsam, præmia si tollas. Y la razon desto es, quia laborem sine mercede esse, nec natura patitur, nec ius, authent. de iudicibus, §. si quis autem, versic. ne autem, collat. 6. l. final. C. de statuis & imaginibus, prope finem, c. ex his, 12. q. 1. vbi notat glos. 1. facit lex 8. tit. 17. partita 1. vbi Gregorius, gls. 4. verbo, *de que viua.*

Num. 24. Mucho menos obsta la Pragmatica Real de 19. de Março de 1616. en que se ordena, ne salaria non conuenta possint petere hi, qui magistratibus Prælatis, aut alijs Dominis, famulantur. Porque se responde, que habla y procede, en los criados del seruicio ordinario, que en Latin llaman famuli; alli lo da a entender hablando desta misma Pragmatica Amador Rodriguez, in tract. de priuileg. creditorum, par. 1. c. 3. n. 28. fol. 33. ibi: *Multi suscitarentur famuli, petentes pro suis seruitijs salaria*, y añade el señor Solorzano, d. lib. 3. c. 8. n. 62. alegando la dicha Pragmatica, quod hoc fere arbitrarium est in supremijs Hispaniæ Tribunalibus, & quod aliquando petitiones famulorum, ea pragmatica non obstante, admittuntur, & salaria huiusmodi taxantur, & aliquando in totum ex prædictis considerationibus repelluntur; y de verdad la mente de la Pragmatica en denegar a los criados del trabajo ordinario los salarios que no fueron concertados, fue porque los que siruen en ministerios baxos, a personas de puesto, lo hazen, vt plurimum por la comida y vistido, sin otro salario, como lo aduirtio doctamente el Doctor Augustin Barbosa, in dict. lib. 1. de iure vniuerso Ecclesiastico, c. 15. n. 46. Tum etiam quia alias commoditates, vel fauores in temporalibus, vel spiritualibus spectant, vt aduertit Dñs Solorzanus, d. lib. 3. c. 8. n. 62. Lo que no ha lugar en el Licenciado Larrigada, auiendo seruido tantos cargos con ningun prouecho, antes con perdida de su hazienda, y es poco lo que pretende à respecto de lo q̃ ha seruido en diuersos puestos, y tan ocupado, y trabajado, que no era dueño de su libertad, por la multiplicidad de ocupaciones con diuersos empleos, vnde debebat augeri salarium, pro modo aucti laboris, Mastril de Magistrat. lib. 1. c. 21. n. 15. Reinosso, d. obseruat. 27. num. 6. Graciano decis. 101. num. 1. & 15.

Num. 25. Finalmente ni obsta la decision 120. de la Rota Romana impressa por Farinacio, parte quarta diuersorum, aliàs in nouissimis nouissimorum, donde, y de otras decisiones que juntò Riccio, 3. par. decis. collecta. 656. quiere sacar conclusion la parte contraria, que el salario no cõcertado no deue darse à los Prouisores Vicarios generales. Porque en el caso de aquella decision,

sion, y las de Ricio, concurrieron muchos adminiculos para ello, que no concurren en el nuestro. Verbi gracia, que al Vicario y à su criado hazia el gasto el Obispo, y le daua comoda habitacion, y le dexaua todos los emolumentos de su Audiencia; y que el Obispo nunca auia pagado salario alguno por semejantes seruicios; y que era publica voz y fama que el Vicario le seruia sin salario; y que era su Diœcesano, siendo costumbre, y auiendo muchas vezes seruido vno estos cargos honorificos sin salario, en la propria patria, y que viuiendo el Obispo nunca le auia pedido salario, y le tenia conferido algunos Beneficios Eclesiasticos, y concluye, que los señores de la Rota, de todos estos adminiculos, se persuadieron a q̃ el Vicario, de quo ibi per Farinacium, tuuo intencion y quiso seruir al Obispo Cardenal sin salario, las palabras de la decision son estas. *Non obstabant deducta in decisione in causa Turritanà, mercedis coram R. P. D. meo Seraphino die 20. Maij 1569. ex qua videbatur concludi prædicta non habere locũ in Viccarijs Episcoporum, & alijs honestis personis, quibus salarium debet constitui, l. 1 ff. de varijs & extraordinarijs cognitionibus; dixerunt enim Domini casum illũ non conuenire huic themati, in quo Bartholomeus victum pro se & famulo, & commodam habitationem habuerat ab Episcopo, item redditus seu prouentus Audientiæ Viccariatus, quibus addebatur consuetudo eiusdem Cardinalis, quem alij nullum salarium persoluisse testificabatur Secretarius Cardinalis, cui tanquam verisimila deponenti credendum putabatur, accedebant postrema fama publica, quod Bartholomeus seruiebat sine salario, item quia erat Diœcesanus, cum similes sæpe in Patria soleant absque emulumentis huiusmodi munera honorifica subire; rursus quoniam viuente Cardinale non petierat salarium, denique ei à Cardenale fuerant collata Ecclesiastica Beneficia, ex hijs enim facile inducebantur Domini ad credendum Bartholomeum absque aliquo salario inseruire voluisse.*

En nuestro caso faltarõ casi todos estos adminiculos, porque se mouio la Rota; el Licenciado Larrigada sustentò sus criados, y los vistio, y dio lo necessario sin dependencia del señor Obispo, consta que los Obispos predecessores inmediatos al señor D. Gonzalo pagaron los salarios a sus Prouisores Vicarios generales, aunque fuessen Diœcesanos, y que les cosaron Dignidades, Canonicatos, y Beneficios en remuneracion de sus seruicios en dichos oficios, y que los dichos salarios los cobrò el mismo Licẽciado Larrigada del inmediato predecessor, q̃ fue el señor Obispo Ayala, y que el Licenciado Larrigada no es de Logroño, ni del Obispado de Calaorra, que el señor Obispo D. Gonzalo Chacon no le sustentò, ni le dio lo necessario para el gasto de su persona, Num. 26.

D casa,

casa, y criados, ni le dio de comer, sino solamente tres años, poco mas, ò menos, interpolados de los nueue que le siruio en los dichos oficios, que le minoro el poyo, y emolumentos, y reditos de la Audiencia, quitandole muchos derechos, los quales antes que fuesse Obispo de Calaorra el dicho señor D. Gonzalo, eran de los Prouisores, y los lleuauan por suyos, y no los señores Obispos sus predecessores; y que el dicho señor Obispo D. Gonzalo no hizo merced alguna al Licenciado Larrigada su Prouisor, ni le ha conferido Beneficio alguno: antes consta que le denegò vno que le pidio; y consta que el dicho Licẽciado Larrigada protestò y dixo muchas vezes que auia de pedir y cobrar los salarios del dicho señor Obispo D. Gonzalo, ex quibus la dicha decisiõ viene a ser en fauor del dicho Licenciado Larrigada. A las decissiones que juntò Ricio en la Collectanea, 656. cõ otras de la Rota, alegadas supra en el num. 14. se responde, que son de la primera opinion, que queda refutada, desde el n. 15. supra, hasta el n. 18. inclusiue, assentando la otra opinion contra ella, por æqua mas comun, y recibida, y a demas del gran numero de autoridades y Doctores, que para ella estan citados supra à dicto num. 14. cum sequentibus, la sigue el mismo Ricio, 5. par. decisionum collectanea, 1540. ampliatione 2. ibi: *Amplia. 2. procedere etiam in Vicarijs Episcoporum, vt fuit in Rota resolutum in vna, Turritana mercedis 20. Maij, 1569. coram Illustrissimo Seraphino.* Esta decision de Seraphino es la 74. in suis, y aun añade Ricio, in dict. Collectan. 1540. que para que se deua el salario no cõcertado, no se necessita prouar los dos extremos, ò requisitos, que piden los Doctores de la contraria opinion, de locare, & conducere, sino q̃ basta el vno, ibi: *Quamuis ista copulatiuè non requiri, sed vnum solùm requisitum sufficere conducit Rot. Germaniæ in decisione 105.* Y en caso mas apretado, de la opinion contraria, adhuc illa retenta tiene justicia el Licenciado Larrigada, ex supra allegatis à num. 19. Y no obsta la Bulla, ò Motu proprio de Paulo III. que refiere Redoano de spolijs, q. 20. n. 33. versic. sed salaria, que prohibe en la adjudicacion de salarios de criados, no se exceda del tiempo de dos años, este Motu proprio no està recibido en España, y es exorbitante y se restrige a las personas que cõtiene, secundum Gratianum in terminis primo tom. disceptationnum, c. 97. n. 48. y no se comprehenden en el los Vicarios generales de los Obispos.

Num. 27. Poco inporta que el señor D. Gonzalo no aya pagado salario alguno a su Prouisor Vicario general, porque como no tuuo otro Obispado mas que el de Calaorra, ni otro Prouisor mas que

al

al dicho Licenciado Larrigāda, no se deuē regular por el dicho señor D. Gonzalo la costumbre de pagar, ò no, los salarios, sino por lo que han acostumbrado sus antecessores, como latamente queda disputado supra en el n. 19. quia salarium quod solet antecessoribus, vel per antecessores dari, videtur asignatum etiam si nihil sit dictum, glos. in l. excepto, C. locati, Marta consil. 53. n. 12. Mastril de Magistrat. lib. 1. c. 2. n. 66. qui loquntur in officiali nominato absque prefinitione salarij, Noguerol allegatione iuris, tom. 1. allegatione 33. n. 20. & 61. Surdo, tom. 1. cons. 42. n. 13. & tom. 4. consil. 60. n. 30. *Num. 28.*

A demas que por particular Bula de la Santidad de Clemente VIII. del año de 1599. que empieça, Pastoralis officij cura, està confirmada vna concordia sobre los salarios que se han de dar a los ministros que gouiernan los Obispados en la Sede vacante, hecha por el Nuncio de su Santidad, con las Iglesias destas dos Coronas de Castilla, y Leon, repartiendo à cada vna lo que le cabe, y alli la de Calahorra y la Calçada tienen señalados ocho ciētos ducados a cada Prouisor, quatro cientos de salario, los quales se cobran, y han cobrado efectiuamente, y los señores Obispos electos, pagan la rata desde el fiat que alcançan en Roma, por gozar ellos, y no la Camara Apostolica las rentas de la Sede vacante desde aquel dia inclusiue: Lo qual todo bien prouado con instrumentos y por muchos testigos que asi lo deponen.

Y si al Prouisor Vicario general del capitulo Sede vacante, està tassado el salario por su trabajo en quatro cientos ducados cada año, mucho mas merece el Licenciado Larrigada, pues a demas del oficio de Prouisor Vicario general, ha seruido al señor Obispo D. Gonzalo, de Gouernador de todo su Obispado en las ausencias que hizo fuera del, tambien de su Letrado de Camara en negocios de mucha importancia, y consultas de grande trabajo, y merecia doblado salario, quia in duobus seruiens officijs, dupli ci debet frui salario, Angelus in authent. vt iudices sine quoquo suffragio, §. illud, n. 1. fol. 11. colum. 4. Mastril, d. lib. 4. c. 21. n. 72. cum sequentibus, Maur. allegatio. 19. lib. 1. cum salarium debeat esse labori correspectiuum & æquiualens, l. scio amico, ff. de ann. legat. Noguerol, d. tom. 1. allegat. 33. n. 62. ex Bartulo & alijs bene infert, quod si famulus promisit pro certo salario seruire tribus scholaribus, & seruiuit quatuor, quod debet augeri salarium ob quartum scholarem, faciūnt plurima adducta per Reinossum dict. obseruat. 27. n. 15. cum sequnntibus. Finalmente hablando con todo ajustamiento, no ha auido nueue años mejor seruidos, *Num. 29.*

 dos,

dos, ni mas mal pagados en todos los Obispados de Castilla, dexando como dexò, de spolio, el señor Obispo D. Gonzalo, por confession de las partes contrarias, mas de ochenta mil ducados de hazienda, consta por su peticion presentada en este pleyto; a que suplico se haga consideracion.

Num. 30. Tampoco daña lo que alegò la parte contraria, dize que el Licenciado Larrigada no pidio salarios al señor Obispo D. Gonzalo en su vida. A que se responde, que siempre los protestò, y dixo a muchas personas en diuersas ocasiones y tiempos, que se los auia de pedir y cobrar, assi lo tiene prouado con buen numero de testigos, y la parte contraria tiene alegado y confessado, que vino a noticia del señor Obispo D. Gonzalo, y que se recelò de que el Licenciado Larrigada su Prouisor le auia de pedir salarios, assi lo manifesto en su testamẽto, que le hizo cerrado, cuya Clausula con pie y cabeça està presentada en el processo, y es del tenor siguiente. *Iten mando a don Iuan Bautista de Larrigada nuestro Prouisor, siendolo al tiempo de nuestro fallecimiento, y no de otra manera, el candil de plata con sus tixeras, y vn par de candeleros buxies; con calidad que si pusiere demanda a nuestros bienes, quiero no se le dè nada de lo dicho.* En este testamento cerrado, que le otorgò quatro años y medio antes de su muerte, dexò nombrado con otros por su testamentario al Licenciado Larrigada, y en el cobdicilio con que murio vn dia despues del otorgamiento, que tambien le hizo cerrado, le mandò vna fuente de plata con la misma calidad que no le pidiessen nada. Todas estas pieças de plata valen por confession de la parte contraria cerca de mil reales; no pudo sauer el Licenciado Larrigada el intento del señor Obispo, por auer hecho los dichos testamento y cobdicilio cerrados, y puesto que se recelò, y supo que su Prouisor protestaua pedirle salarios, pudo despedirle de los cargos y oficios en que le tenia ocupado, ò assentar cõ el lo que le auia de lleuar por su trabajo: pero ni le despidio, ni le quiso manifestar su intento, y siepre desseaua q̃ continuasse y exerciesse sus oficios, dexando la question y resolucion della, al derecho, por no caer en lo que dispone, y queda disputado supra en el numero onze, y doze, y en la ocasion que el dicho Licenciado Larrigada le pidio vn Prestamo de valor de ocho cientos reales de renta, se le denego por escripto, en vna carta de su letra y firma, que està presentada en el processo, y dize en ella, que era cosa poca, y que en auiendo ocasion mejor le acomodaria, que lo desseaua mucho. Con estas promessas y otras q̃ a boca le ofrecia a su Prouisor el señor Obispo, (vt bene considerauit Dñs Solorzanus

zanus supra num. 22. circa finem) yua continuando sus oficios el Licenciado Larrigada, y siruiendo en ellos al señor Obispo, y no le pidio los salarios iudicialmente, por la reuerencia que le tenia, y porque esperaua el premio copioso de sus seruicios, y porque el salario no se le deue pagar in principio operis, sed in fine operis, segun buenas reglas de derecho; ita Aluarez, de priuilegijs pauperum, q. 29. num. 1. sus palabras son las que se siguen. *Hæc quæstio si ordinarijs regulis iudicanda, vel decidenda foret, in fine mercedem deberi, communis est resolutio*, ex textu in l. *diem fructo*, 4. ff. de *officio assessorum*, glossa, Bartholus & Doctores in l. æde, 3. C. locati, Bald. Imola, & Doctores in l. diuortio in principio, ff. soluto matrimonio, firmatq; Iasson. n. 38. Barthol. Bald. & alij in l. nec Patronus, 6. per illum textum, C. de operis libert. Y si a caso huuiesse costumbre en contrario se entiende con los pobres mercenarios, y miserables personas, no cō los Prouisores Vicarios generales, ni con los professores de letras en la administracion de justicia; La costumbre està assentada en Castilla, de que los Iuezes no piden salarios hasta el fin de sus oficios, siendo temporales, y por voluntad: assi se ha platicado en los Spolios de los Obispos, como es notorio y cōsta en este pleyto, de los papeles compulsados de Burgos, Pamplona, y Palencia, en donde los Vicarios generales pidieron, y cobraron sus salarios de los Spolios de los Prelados, a quienes auian seruido; Por todas estas consideraciones no pidio el Licenciado Larrigada sus salarios en vida del señor Obispo D. Gonzalo, aunque los protestò muchas vezes, cōmo està referido y prouado por su parte.

Respondese à la informacion contraria, y tachas de sus testigos.

LA parte contraria, mañosamente, aunque auia cōtestado este pleyto, y alegado largamente muchas cosas, que no son de la question, ni a ella pertinentes, no quiso hazer prouança en los ochenta dias ordinarios, con q̄ se recibio a prueua esta causa, dexolos passar, y hecha la publicacion de los testigos del Licenciado Larrigada, y visto sus prouanças, pidio restitucion del lapso del tiēpo, so color de que el señor Obispo D. Gōzalo, pagadas las deudas, y mandas que hizo, dexò heredera a su Alma, en la mitad de sus bienes, y en la otra mitad a D. Pedro de Velasco Faxardo su sobrino, la justicia le concedio la dicha restitucion, cō la mitad del termino ordinario, y en los quarenta dias *Num. 31.*

 hizo

hizo su informacion cõ treze testigos, y los doze dellos son criados domesticos del señor Obispo, remunerados, y a quienes mãdò legados en su cobdicilio, saluo a los tres, y todos son intimos amigos del dicho D. Pedro de Velasco heredero, y el vno criado suyo actualmente como ello dize, tambien intimos amigos del Licenciado Miguel de Espinossa, vno de los testamentarios del señor Obispo, y Abogado contrario en este pleyto, y a quien mandò vn legado de valor de mas de trezientos ducados; el otro testigo es el Licenciado Iuan Diez Rector de la Parroquial de Santiago de Logroño, en donde es feligres, y Parroquiano el dicho Licenciado Espinossa intimo amigo del dicho Rector Iuan Diez, el qual fue Fiscal en este mismo Spolio por la Camara Apostolica, y assi es parte formal coadiuuante. Y todos treze testigos no han depuesto, ni testifican cosa concluyente, ni que pueda dañar al Licenciado Larrigada, ni deshazer ni desminuir su prouança, que hizo con diez y ocho, ò veinte testigos mayores de toda excepcion, y con instrumentos publicos, cartas del señor Obispo, y otros papeles iuridicos, y sentencias compulsadas con los poderes, demandas, y contestaciones de los defensores de los espolios de los señores Arçobispos de Burgos, y señores Obispos de Palencia, y Pamplona, en donde consta que las justicias Reales en virtud de las comissiones del Real Consejo de Castilla, condenaron a los espolios y defensores, a que pagassen los salarios no concertados a los Prouisores Vicarios generales, los dichos papeles estan compulsados con citacion cõtraria, y en forma probante, y por auer visto la parte contraria tan copiosas prueuas, y tan concluyentes con la costumbre deste Obispado, alegò tachas contra los testigos del Licenciado Larrigada, y redarguyo de falsos ciuilmente los dichos papeles, è instrumentos, sin mas fundamento que dezirlo la parte contraria, porque todos los dichos papeles se compulsaron con su citacion, y con requisitorias de justicia, y estilo de las Audiencias. Los testigos del Licenciado Larrigada son personas conocidas, principales, de credito, y reputacion, y estan abonados por su parte cõ otros muchos testigos. Y a los de la parte contraria tachò el Licēciado Larrigada, y prouo las tachas muy cumplidamente cõtra los que se arrojaron a dezir animosamente lo que no sauian, ni vieron, ni oyeron; assi, ni hazen fè, ne prueua ex sequentibus.

Num. 32. A las diez y seis preguntas de la prouança contraria, testifican Alonso Lucas Nieto, (Mayordomo del señor Obispo, y criado antiguo suyo,) como ello dize; y Rodrigo Roldan, (tābien criado anti-

antiguo, y remunerados por el señor Obispo,) que el Licenciado Larrigada entrò a seruir el oficio de Prouisor, con que solo gozasse su Canonicato, y Prebenda que tiene en la santa Iglesia de Calahorra por commensal del señor Obispo, y que no huuo otro concierto, ni se tratò de salario. Estos dos testigos no cõtestan, en tiempo ni lugar: porque Roldan no dize que vio hazer este cõtracto, tampoco dize que lo oyò platicar al señor Obispo, ni al Licenciado Larrigada, solo dize de su sospecha, y que era publico lo que depone entre los de la familia, sin nõbrar persona a quien lo oyò, ni da razon de su dicho. Solo el dicho Alonso Lucas depone, que oyò dezir al señor Obispo que no tuuo concierto de salario, sino que el Prouisor gozasse su Prebenda por commensal, y que debaxo deste contracto auia recibido al Prouisor, y que esto se dezia por constante entre la familia, y que si entendiera el señor Obispo que le auia de pedir salario, no le recibiera, ò recibido le despidiera. Ay que reparar en lo q̃ depone este testigo, no dize que este concierto le vio hazer, ni que lo oyò al Licenciado Larrigada, sino solo al señor Obispo, y que no huuo concierto de salario; que no le huuo es cierto, porque jamas se hablò palabra de salario entre el señor Obispo y el Prouisor directe, ni indirecte, ni pudo ser constante entre los de la familia lo que no se platicò, ni hablò; y asi no se atreuio a nombrar persona de la familia, y todo lo que ha depuesto este testigo se conuence por incierto, y ageno de toda verdad, con el modo con que lo dize, y cõ la Clausula del testamento del señor Obispo, que le hizo cerrado, en donde declarò lo cõtrario; supuesto que mandò al Prouisor vnas pieças de plata, con calidad de que no le pusiesse pleyto a su hazienda por salarios, y si le ponia, no le diessen las pieças de plata, como consta de la dicha Clausula supra num. 30. circa principium, y no recibe duda, que si huuiera auido el concierto q̃ quiso esforçar el Mayordomo tan arrojadamente, le huuiera declarado el señor Obispo en dicha Clausula, por ser de aquel lugar: alli tratò del legado cõ la dicha calidad, y dexando como dexò al Prouisor su derecho libre para pedir los salarios, no cõtentandose con las dichas pieças de plata. Tambien estan conuencidos estos dos testigos cõ lo que la parte contraria tiene alegado y confessado, diuersas vezes. Dize que vino a noticia del señor Obispo, q̃ el Prouisor auia dicho, queria pedir, y cobrar sus salarios, si le alcançaua de vida, y que siempre se recelò desto, y no vemos que le despidiesse de los oficios, ni jamas le hablò palabra de salarios.

A demas que el señor Obispo D. Gonzalo, no dio al Licẽciado Larri- Num. 33.

Larrigada el Canonicato de Calahorrã, (ni le hizo merced alguna,) diosele el señor Obispo D. Miguel de Ayala, su inmediato predecessor. El Canonigo q̃ sirue al Obispo, ayudãdole al buen gouierno de su Obispado, gana los fructos de su Prebenda, por disposicion Legal, y no porque lo quiera, ò dexe de querer el Obispo, a quien solo toca la nominacion, ò eleccion del Canonigo que saca de la Cathedral para el dicho ministerio, c. decetero, c. ad Audientiam de Clericis non residentibus, Garcia, de Beneficijs, 3. p. c. 2. n. 346. & n. 365. Nauarr. cons. 1. & 2. de Clericis nõ residentibus, Hojeda, de incompatibilitate Beneficiorum, 1. p. c. 17. n. 29. Gonçalez, ad regulam octauam Cancellariæ, glos. 6. n. 255. cum duobus sequentibus, Bonacina, 1. tom. de ijs quæ ad diuinum Officium in Choro, disputat. 2. punct. 3. §. 2. n. 4. Lo dicho procede con tanta certeza, que aũque el tal Canonigo nũca aya visto la Iglesia Cathedral, ni aya hecho en ella la primera residencia cõforme al Estatuto del Cabildo, (con tal que aya tomado la possession, y hecho la profession de la fè) ha de gozar los fructos de su Prebenda, y se los ha de dar el Cabildo, Barbossa, de Canonicis & Dignitatibus, c. 25. n. 5. en donde dize que este dubio fue propuesto por el señor Cardenal Spinola, Arçobispo de Santiago, en la Cõgregacion de Cardenales, interpretes del santo Condilio de Trento, a dos de Iulio de 1633. y se declarò deuer el Cabildo pagar los fructos al Canonigo commensual, no obstãte el Estatuto de la primera residencia, his verbis: *Huiusmodi statutum non obstare quominus oratori in seruitio eminentissimi Archiepiscopi commoranti, de integris fructibus suæ Præbendæ responderi debeat*, vnde & alijs, aunque el señor Obispo D. Gonzalo mandara por auto, ò precepto formal, al Cabildo de Calahorra, que no acudiesse al Licẽciado Larrigada su Prouisor, y Vicario general, cõ los fructos de su Prebenda, el tal auto, ò precepto fuera nullo y de ningun momento, por ser contra iura Pontificia supra allegata, cum inferior non possit legem ponere Superiori, c. cum inferior de maioritate & obedientia, fuera en perjuizio del Canonigo commensal, quitandole su hazienda contra derecho, que no solo està en seruicio del Obispo: però tambien lo està, en seruicio de su Iglesia Cathedral, dõde percibe los fructos de su Prebenda, & ratio est, quia Beneficiarij residentes possunt fructus percipere, isti commensales autem fictione iuris præsumuntur residentes, d. c. ad Audientiam de Clericis non residentibus, ibi: *Cum absentes dici non debeant, sed præsentes qui tecum pro tuo & ipsius Ecclesiæ seruitio commorantur.* Assi lo ponderò agudamente Bonacina, in locis supra citatis.

No

No hallo razon por donde pueda la parte contraria fundar su intento, siquidem Vicarius generalis, & Episcopus non potuissent ad pactum reducere, el derecho de perciuir, y gozar el Prouisor los fructos de su hazienda, y Prebenda, en lugar de los salarios, q̃ està obligado a pagarle el señor Obispo de su Camara Obispal, por derecho natural, Diuino, y humano, como queda resuelto supra desde el num. 15. vsque ad 20. y si lo deduziera, a pacto, ò contracto, como quiere la parte contraria, fuera Simonia, ex relatis supra num. 11. & 12. El Licenciado Larrigada por seruir al señor Obispo D. Gonzalo perdia de su Prebenda las distribuciones cotidianas, y otras presencias, por no assistir en su Iglesia; porque este genero de ganancias son de los Prebẽdados presentes en el Choro, y no las gana el commensal, sino solo la gruessa de la Prebenda, y por tener el Licenciado Larrigada achaques, y grande edead, dio su Canonicato en coadjutoria por consejo del señor Obispo D. Gonzalo, a D. Pedro de Gauiria, tesorero en la misma Cathedral, quatro años antes de la muerte del dicho señor Obispo; y desde entonces no fue commensal, y no obstante que lo fuera, ganaua los fructos por disposicion Legal, vt supra resolutum est.

El dicho testigo Alõso Lucas, añadio a la dicha diez y seis preguntas, y dize que se dio vn memorial al señor Obispo contra el Licenciado Larrigada, que dezia le auia de pedir salarios, y que assegurò su animo, y tambien al testigo que lo testifica, diziẽdole, no era su animo lleuar salarios, ni los pediria en modo alguno al señor Obispo, que se contentaua con los gajes del oficio, y que esto era publico en la familia. Este testigo es singular, y es digno de aduertir, que D. Francisco Mexia page que fue del señor Obispo nueue años y mas tiempo, testigo presentado por la parte contraria, dize a la misma pregunta diez y seis, que aunque el señor Obispo supiera que el Prouisor le auia de pedir salarios, no le despidiera, sino que ajustara la resolucion, y a la diez y siete preguntas dize que el memorial, (de que habla el dicho Alonso Lucas) fue contra el Prouisor, y contra el mismo Alonso Lucas mayordomo, y que en el se dezia, se quexaua el Licenciado Larrigada del señor Obispo de que no le daua salario, ni ayuda de costa, y de la misma quexa testifica Sebastian de Escobar en la pregunta diez y seis, que se lo oyò al Prouisor, y es testigo de la parte contraria, y de verdad se quexò el Licenciado Larrigada, y protestò cobrar sus salarios, y vino a noticia del señor Obispo: assi lo tiene alegado el Abogado contrario, que tambien es testa- *Num. 34.*

mentario. Tambien es digno de aduertir, que aunque dize el dicho Alonso Lucas (testigo singular) que el Licenciado Larrigada, asseguró el animo del señor Obispo, no dize que se le vio assegurar, ni platicar la materia entre los dos, ni da razon de lo q̃ depone, ni para la publicidad que dize auia desto entre la familia, señala persona della, a quien lo oyesse, sino hablar a bulto, el testigo que no da razon de lo que testifica, nada prueua, l. sola, 4. vbi glos. 2. & Doctores, C. de testibus, & glos. verbo, de causis, vbi Innocentius, & Abbas n. 6. & alij in c. cum causam, 37. de testib. Afflict. decis. 277. n. 4. Valasco, consult. 183. n. 46. mayormẽte quando el testigo trata de ofender, como en este pleyto lo ha pretendido hazer Alonso Lucas, quia tunc nihil probat, vt tenent Doctores supra dicti. Tambien dixo el mismo Alonso Lucas en la dicha pregunta diez y seis, que el Licenciado Larrigada le asseguró no pediria salarios al señor Obispo, lo contrario tiene prouado de afirmatiua el dicho Prouisor, que los auia de pedir, y cobrar, a demas que este testigo es singular en esto, & testis singularis regulariter non probat, quãdo agitur de prejudicio alicuius, quoniam testimonium vnius dicitur testimonium nullius, c. veniens, 10. in fine, c. licet vniuersis, in fine, c. licet exquadam, 47. & c. tam litteris, 33. de testib. c. cum dilectus, 33. de elect. c. admonere, ibi: *Quoniam nec Euãgelium, nec vlla diuina, humanaq; lex vnius testimonio etiam idoneo, quempiam condemnat, vel iustificat*, 33. q. 2. cap. Deus omnipotẽs, 2. q. 1. l. ius iur. vbi Doctores, C. de testib. Felin. in c. quod super, de maiorit. & obedient. Couarr. in practic. q. 23. n. 3. Iulio Claro, lib. 5. §. fin. q. 53. n. 18. Alexand. cons. 3. volum. 1. Ias. in repetitione legis admonendi, de iure iuran. Valasco, consult. 73. n. 2. Y quando el testigo es sospechoso, no haze semiplena prouança, glos. verb. vel in dicijs, in l. fin. C. familiæ erciscundæ. Alonso Lucas no solo es sospechoso: pero enemigo del Licenciado Larrigada, y amigo paniaguado de la parte contraria, criado domestico, y antiguo del señor Obispo, que a demas del salario que le daua, le conferio en este Obispado mas de sete cientos ducados de renta cada año, en vna prebenda en la Cathedral de Calahorra, y otros Beneficios, y le mandò al tiempo de su muerte trezientos ducados, es intimo amigo de D. Pedro de Velasco, sobrino y heredero del señor Obispo, y fue su cobrador de la Pension de sete cientos ducados cada año, que cargò el señor Obispo sobre las dos Notarias de su Audiencia Episcopal para el dicho D. Pedro, y se carteaua con el, y se comunicauan los dos como intimos amigos, y por su mano passò la dicha co-

brança,

braça, como ello està bien prouado, y el testigo domestico, cohabitante, y el amigo, no puede serlo en la causa de su amo, en su fauor, ni en la del amigo, c. in literis, vbi glos. verbo, de familia, & Doctores, de testibus, l. 2. vbi Bald. n. 1. & Doctores, C. eodem tit. l. testes, l. testis idoneus, ff. de testib. Speculator, in eod. tit. versic. item excipitur quod nõ est idoneus, Bald. in c. insinuante, de offic. de legati, & consil. 50. versic. & cum isti, lib. 2. Gama, decis. 287. n. 2. Valasc. cõsult. 45. n. 2. l. 3. in princ. vbi Doctores, ff. de testib. Es cõstante, y està bien prouado por parte del Licenciado Larrigada, que Alonso Lucas es su enemigo, y siempre le tuuo mala voluntad, el testigo enemigo no haze fè, ni prueua, c. inquisitionis, §. fin. vbi Doctor. C. de testib. Authent. eod. tit. §. si vero quis dicat, vbi Doct. Collat. 7. & glos. verb. nimis fauens, in c. accedẽs, 4. vt lite non contestata, Iulio Claro, lib. 5. §. fin. q. 24. num. 5.

El dicho Alonso Lucas, Sebastian de Escobar, y Rodrigo Roldan, testifican a la segunda pregunta de la informacion cõtraria, que oyeron dezir al Licenciado Larrigada, que se auia valido de la intercession del señor Melchor de Molina, del Cõsejo Real, y Camara de su Magestad, de su muger, y de otras personas graues de la Corte, para que el señor Obispo D. Gonzalo le diesse el oficio de Prouisor, (y aunque esto no es pertinente para el pleyto) cõsta lo contrario de dos cartas de letra y firma del señor Obispo D. Gonzalo, que estan presentadas en el processo, dize en ellas, q̃ esperaua la resolucion del Licẽciado Larrigada, para sauer si aceptaua el dicho oficio, vnde apparet claramente, que no le pretendio, sino que se le ofrecio el señor Obispo. Alargose el dicho Alõso Lucas a dezir, que el señor Obispo le dixo esto mismo estando en la Puebla de Mõtalban, dandole quenta de las cosas de su Obispado, q̃ por intercession del señor Melchor de Molina, y de otras personas auia dado el oficio de Prouisor al Licẽciado Larrigada. Otros tres testigos, se engañaron, testificando contra la verdad, porque ni el señor Obispo Cauallero de fidelidad, y ajustado a toda verdad diria tal cosa, ni la podia dezir, ni tampoco el Licenciado Larrigada, porque el señor Melchor de Molina era muerto muchos meses antes que el señor D. Gonzalo Chacon fuesse electo Obispo de Calahorra; murio, y le enterraron en el Conuento de la Victoria de Madrid, a diez y siete dias del mes de Abril del año de mil y seiscientos y treinta y dos, quando era Obispo de Calahorra el señor D. Miguel de Ayala, y su Prouisor el dicho Licẽciado Larrigada, lo dicho es notorio, y del entierro del Melchor de Molina consta de la partida del libro de difuntos que se entierran *Num. 35.*

en

en el dicho Conuento, con testimonio legalizado por quatro Escriuanos de su Magestad en Madrid, q̃ està presentado en el processo. Et testis qui in vno articulo in eadem causa falsum dixit, totum testimonium corruit, glos. 2. in c. quid ergo, 23. quęst. 5. & glos. 1. in c. in nostra, de testib. recepta cõmuniter ex Padilla, in l. si ex falsis, n. fin. C. de transactionib. & ibid. Alexand. n. 13. & cons. 27. n. 3. lib. 2. Decius, cõs. 105. versic. similiter testes, idem Alexãd. cons. 133. n. 7. lib. 1. & cons. 162. n. 10. lib. 7. Iulio Claro, lib. 5. §. fin. q. 53. n. 8. ibi: *Et quando eius dictum in vno reprobatur, non creditur ei, nec etiam in aliis, & hoc ita est verum, vt habeat locum siue capitula super quibus testis falsum deposuit, sicut separata, siue cõnexa, quia vtroq; casu est vnicum testimonium, & nihil valet,* tenet Alexãd. in d. l. ex falsis, n. 5. C. de transactionib. Iulio Claro supra, principaliter, quãdo el testigo depuso falso in causa principali, aut in substantia illius, como en este pleyto testificò Alõso Lucas, diziendo, que el Licenciado Larrigada auia entrado a seruir el oficio de Prouisor con solo gozar por cõmensal, los fructos de su Prebenda, y q̃ no era su animo pedir salarios al señor Obispo, siendo esto contra toda verdad, y q̃ el tal contracto fuera simoniaco, ex supra relatis n. 11. & 12. & ita eius depositio corruit in tota causa, ex Alexandro cons. 88. n. 19. lib. 5. Imola, in l. 1. §. si quis simpliciter, n. 35. versic. item inducitur, ff. de verborum obligationibus.

Num. 36. Tambien estan prouadas las tachas cõtra Rodrigo Roldan, y Sebastian de Escobar, por criados domesticos, y antiguos, del señor Obispo, q̃ les dio Beneficios, hizolos Clerigos de Missa, mandòles cada cien ducados en su muerte, siruiose dellos hasta el fin de sus dias, son intimos amigos de D. Pedro de Velasco parte cõtraria, y quando huuieran testificado cosa de importancia, que no la dixeron, no auian de ser creidos, ni hazian prueua, ex supra relatis, n. 35. A demas q̃ estos dos testigos tãbien son intimos amigos del Mayordomo Alonso Lucas, enemigo declarado del Licenciado Larrigada, & testis cohabitans cum inimicis redditur suspectus, c. repellantur, vbi glos. verbo, cohabitans, & Doctor. de accusationib. quoniam oẽs cohabitantes dicuntur domestici, ex Ant. Gabriel. de testib. conclus. 10. n. 3. & Socin. in cõs. 17. versic. verum prędictis, lib. 1. Decio, cons. 133. versic. primo ergo, Valasc. consultat. 45. num. 2.

Num. 37. Estos testigos, y todos treze, presentados por la parte contraria, no testifican en cosa q̃ sea perteneciẽte a este pleyto, nada dizen de vista, (en lo que le parecia importaua a la parte contraria para su intento) y en lo que deponen, vanamente, no tienen fundamen-

damento cierto, ni concluyen, ni dan razon, sino de oydas, sin expressar, a que personas de la familia lo oyeron, siendo el hecho nueuo, queriendo hazer lo que dizen, constante, y publico entre la dicha familia, solo con testificar, que era publico, que tienen por cierto, que les parece &c. & testis loques per verbum, credo, videtur mihi, habeo pro certo, audiui, sin dezir a quien, non cõcludit nec probat, nec etiam de auditu alieno, c. licet ex quadam, c. tam litteris, & glos. fin. in c. quoties, de testib. c. tua nos, de cõsanguinitate & affinitate, & glos. verbo, præsto, in l. testium. C. de testib. Speculator in eodem tit. §. 1. vesic. item quod si deposuit de credulitate, Afflictis, deciss. 381. n. 7. ibi: *Quia illi testes deponunt de eorum credulitate & iudicio*, & sic non probant, Felin. & Ant. in d. c. tam litteris, de testib. Lo qual se limita, quando la credulidad està proxima al sentido por dõde se perciue la verdad: Verbi gratia, si testis dixerit, audiui quia præsens eram, tunc bene probat cum sit de auditu proprio, & non alieno, tenet Barthol. in l. in isto Sacramẽto, §. quod obseruari, n. 4. C. de iure iuran. propter calum. dand. & in l. testium, n. 10. C. de testib. Abb. in c. quoties, num. 6. eod. tit. Iulio Claro, lib. 5. q. 12. n. 3. namq; probationes debent concludere per necesse, & non per possibile, l. nec natales, C. de probationib. & probatio dubia non releuat probantem, sed imò contra producentem interpretatur, quoniam qui probat debet clare & aperte probare, aliter non sibi prodest talis probatio ambigua & obscura, vt in c. cum tu, de testib. vbi Doctores, & in c. in præsentia, vbi glos. verbo, dubium, de probat. Afflict. deciss. 14. n. 7. quia probatio de necessitate debet esse cõcludens, vt sequatur condemnatio, l. matrem, vbi Doctores, C. de probationibus, Decius, in l. quatenus, num. 8. de regulis iuris.

Caso no confessado, que el Mayordomo Alõso Lucas, testigo singular, y tachado ex supra adductis, huuiera dicho verdad en lo *Num. 38.* que testificò, de que auia oydo dezir al Licenciado Larrigada, no tenia intento de pedir salarios en ningun modo al señor Obispo, como el dize, y lo huuiera prouado plenariamente la parte cõtraria con muchos testigos mayores de toda excepcion, adhuc no fuera bastante la tal prouança para conuencer, y condenar al Licenciado Larrigada, mediante las dichas palabras enunciatiuas de cortesias fingidas, per modum fictæ vrbanitatis, ni quedara obligado, ni excluydo de poder pedir, y cobrar sus salarios, porque el señor Obispo no aceptò la tal promessa, (caso negado que la huuiera) y murio sin la aceptar, ni la aceptò su heredero antes de la reuocacion, ni ay palabra desto en todo el pleyto desta cau-

sa,

ſa, mas antes puſo ſu demanda el Prouiſor por los ſalários, que tenia proteſtados, & ſic voluntas donantis & donatarij vnitæ non ſunt, ante Epiſcopi obitum, nec poſtea vniri poterant, cum mortui nulla ſit voluntas, c. ſi gratioſe de reſcriptis in ſexto, & acceptatio pertinet ab ſubſtantiam, & naturam contractus, vt voluntates vniantur, à qua coniũctione contractus perfectio pendet, l. 1. ff. de pactis, Iulio Claro, lib. 4. ſent. verbo, donatio, q. 12. verſic. ſcias tamen, in num. 2. & n. 3. Ant. Gabriel cum alijs, quos refert 1. tom. cõmun. lib. 4. verbo, donatio, Petrus Barboſ. in l. quæ dotis, 34. n. 54. ff. ſoluto matrimonio, Pater Molina, tom. 2. de iuſtitia & iure, tract. 2. diſput. 264. paulo poſt principium, §. dubium eſt ſiquis abſenti; y la razon es, porque de la donacion, ò promeſſa no aceptada, nulla obligatio naturalis, aut ciuilis, attẽto vtroq; iure conſurgit, l. qui abſenti, ff. de acquirenda poſſeſſione, ibi: *Qui abſenti ſeruo ſcribit vt in libertate moretur, non eam mentem habet, vt ſtatim vellit ſerui poſſeſsionem dimittere, ſed magis diſtinationem ſuam in id tempus conferre, quo ſeruus certior factus fuerit.* Sequitur Couarr. lib. 1. variar. c. 14. n. 13. Gregor. Lop. in l. 4. tit. 4. verbo, *no lo puede*, partita 5. Auendaño, in capitib. prætorum, 2. p. c. 29. n. 11. alios plures refert Sanch. lib. 1. de matrim. diſput. 6. num. 19. El ſeñor Obiſpo D. Gonzalo moſtro con euidencia lo contrario, de lo que pretende ſu heredero, en la Clauſula de ſu teſtamento, de qua ſupra, n. 30. alli mandò al Licenciado Larrigada ſu Prouiſor las pieças de plata con las dos calidades, vna que fueſſe ſu Prouiſor al tiempo de ſu fallecimiento, otra con que ſi puſieſſe demanda a ſus bienes, no ſe le dieſſen las dichas pieças; donde ſacamos concluſion cierta, de que no huuo pacto, ni conuenio de ſalarios entre los dos, ni remiſsion dellos, antes bien, no ſe contentando el Prouiſor con las dichas pieças, le reſeruò, y dexò ſu derecho a ſaluo, para que pidieſſe ſus ſalarios, dando a entender ſe los deuia, que es lo ſobre que litigamos.

Num. 39. A lo dicho no obſta la ley ſegunda, titulo 16. lib. 5. de la nueua recopilacion, porque eſta ley, ſolo quiſo corregir la ſolemnidad de las ſtipulaciones que pone el derecho ciuil: pero no quiſo excluyr la aceptacion de la otra parte, en cuyo fauor ſe haze la promeſſa; y aſsi ſe puede reuocar antes de la aceptacion, ſola penitẽcia, l. non omnis, ff. de rebus creditis ſi certum petatur, d. l. qui abſenti, Burgos de Paz, in conſ. 14. n. 2. in fine, & conſil. 33. num. 12. alter Burgos de Paz Iunior, in quæſtionib. q. 10. à n. 23. cum ſequentib. Gutierez, in cap. quamuis pactum de pactis, in 6. num. 53. verſic. ſed his non obſtantibus contrarium, Couarrub.

lib.

lib. 1. variar. c. 14. n. 13. Molina, de Primogenijs, lib. 4. cap. 2. num. 58. cum sequentib. Pelaez, de maioratu, 1. par. q. 36. n. 2. & quæst. 68. n. 1. & vtrobique affirmat hanc opinionem in iudicijs practicari, Azeuedo, in dicta l. 2. tit. 16. lib. 5. recopilat. num. 2. in fine, Enrriquez, lib. 13. de excommunicat. c. 17. n. 6. alios plures refert, & sequitur Sanchez, in dict. lib. 1. de matrim. disput. 6. n. 3. 9. & 20. & n. 21. bene declarauit his verbis: *Inter absentes enim non poterat esse stipulatio, at ex alio capite, poterit esse irritus, aut irritari, quia defecit acceptatio, quæ necessaria est ad substantiam consensus, & vt contrahens velit se obligare, (& vt sumatim dicam) in hoc consistit differentia inter ius antiquum, & nouissimum Regni, quod iure antiquo, opponi poterat absentia, etiam sequta acceptatione, non enim subsistebat donatio, aut promissio absque stipulatione, quæ necessario donantis, & acceptantis præsentiam desiderabat; ius autem nouissimum Regni solam petit acceptationem, siue in præsentia, siue in absentia fiat*; magistralmente lo declarò Sanchez.

Tambien tiene prouado (vt dictum est) el Licenciado Larrigada, que gouerno el Obispado en todas las ausencias que del hizo, (y antes que a el viniesse tomada la possesion) el señor Obispo, y que fue su Letrado de Camara en cõsultas de importancia; y casos que se le ofrecieron del gouierno, que los remitia a su Prouisor, no siendo de su judicatura, ni de su oficio, y le ocupaua muy continuamente, como està prouado, y se presupuso supra en el num. 7. Y a demas desto lo testificaron el Doctor Campo, y Gallardo Secretario de Camara, que fue el señor Obispo, testigo de la parte contraria, y depone a la sexta pregunta de su articulado, que lleuaua al Licenciado Larrigada Prouisor del señor Obispo por su orden, y mandado, casos de conciencia, y negocios que resoluiesse, y lo mismo testificò Sebastian de Escobar a la dicha sexta pregunta, tambien testigo de la parte contraria, y asi dizen contra producentem, y se le deue augmentar el salario al dicho Prouisor, vt resolutum est supra num. 24. circa finem, & n. 29. per totum. Y auiendo seruido el Prouisor en estos cargos nueue años cabales con tanto desuelo, y trabajo, sin alcançar merced ni premio alguno, no hallo razon porque la parte contraria, aya podido con buena conciencia poner duda, y hazer contradicion en cosa tan clara y llana, recateandole la paga de su trabajo contra derecho Diuino y humano. *Num. 40.*

Tambien el Doctor Iuan de Segura in prædicto suo directorio iudicum fori Ecclesiastici, impresso en Madrid año de 1585. *Num. 41.*

 prima

prima par. cap. 14. num. 1. & 2. dize que los salarios se deuen pagar, por derecho natural, ex regula secundum naturam, ff. de regul. iuris, y tambien por derecho Diuino positiuo, y por derecho Canonico; prueualo con muchos lugares de la sagrada Escriptura, y con autoridades de Doctores, y en el num. 4. dize estas palabras: *At si forsam ex his aliqui sine debito salario constituantur, postquam enim conclamatum fuerit, facillime, id consequentur: quomodo manu Regia magistratus seculares de mortui Episcopi Spolia capiunt, & aliqui feneratori in sequestrum libenter tradunt, indeque salaria pro impenso vniuscuiusque obsequio liberrime persoluunt.* Tambien es digno de reparo, que D. Pedro de Velasco cessionario de la Camara Apostolica, para comprar del señor Nuncio, Colector general, el Espolio del señor Obispo, y facilitar el despacho, y minorar el precio, lleuò testimonio de las demãdas que estauan puestas al dicho Espolio, y entre ellas la del Licenciado Larrigada Prouisor, que es por tres mil y seiscientos ducados, con lo qual consiguio el concierto con facilidad: pero con que pagasse los salarios y debitos del señor Obispo, hizo la relacion ajustada para alcançar la cesion del Espolio: pero con segunda intencion, para denegar los salarios, y entregarse del Espolio, haziendo gastar a los acrehedores sus haziendas en pleytos injustos, a que no se deue dar lugar. Ex quibus resultat, ser llana la justicia del Licenciado Larrigada, y deuersele los salarios que pide tan moderados, a respecto del trabajo grande que ha tenido, con los diuersos cargos en que ha seruido al señor Obispo D. Gonzalo, sin alcançar en nueue años merced, ni Beneficio alguno, antes perdida y gastos de su hazienda, & sic pronunciari speramus. Saluo, &c.

Licenciado Juan Baptista de Larrigada.